



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 356

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 83.774 de fecha 13 de Septiembre actual, me comunica el extravío de la guía de circulación serie A. A. núm. 47812, «sólo ganado», de la Inspección provincial de Ciudad Real.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial, caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancia de la persona o entidad que transportase con ella.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 25 de Septiembre de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
2062 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 358

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a partir de esta fecha quedan sin validez alguna los precios señalados para la venta de las diferentes clases de queso, en circulares de este organismo números 10 y 163, publicadas en los *Boletines oficiales de la provincia* correspondientes a los días 22 de Enero y 7 de Mayo últimos, debiendo ser determinado el precio de venta al público por el respectivo comerciante, bajo su exclusiva responsabilidad,

con sujeción a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo próximo pasado.

Asimismo y en virtud de la propuesta formulada por esta Junta provincial de Precios, a partir del día 1.º de Octubre próximo, regirá para la venta en esta provincia de leche en polvo (12 por 100 materia grasa), el precio de 18'73 pesetas kilogramo en almacén, incluido el impuesto de Usos y Consumos, quedando, por tanto, sin efecto alguno el precio señalado en la primera circular mencionada en el párrafo anterior.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 27 de Septiembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
2066 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 359.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de petición formulada por varios fabricantes de tortas de linaza, coco y palmiste, se ha resuelto autorizar el cargo en factura de 4'25 pesetas por 100 kilogramos en concepto de triturado y molido de dichos productos, fijándose, en su consecuencia, el precio de 114'25 pesetas los 100 kilogramos incluido envase y sobre vagón origen.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 27 de Septiembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
2067 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 367

De conformidad a lo establecido en la norma 21 de la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace saber para general conocimiento, que los precios oficiales de tasa que han de regir como únicos en toda la provincia durante el próximo mes de Octubre, son los que a continuación se expresan:

Fecha de la autorización por la Comisaría general			CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista
				Kilo	Kilo
			Pesetas	Pesetas	
12	Junio	1943	Azúcar (blanquilla)	2 75	2 97
»	Idem	»	Azúcar pilé	2 91	3 14
»	Idem	»	Azúcar terciado	2 70	2 92
18	Agosto	»	Arroz corriente	2 50	2 83
12	Junio	»	Azúcar estuchado	4 576	»
23	Noviembre	1942	Alubias pintas y encarnadas	2 356	2 662
15	Diciembre	1943	Lentejas corrientes	2 15	2 43
18	Febrero	»	Arroz variedades especiales	3 97	4 49
23	Noviembre	1942	Aceite	4 67	4 82
»	Idem	»	Alubias blancas	2 54	2 87
3	Marzo	1943	Café	20 79	21 80
26	Noviembre	1942	Fideos	2 65	3
»	Idem	»	Macarrones	3 06	3 48
23	Junio	1943	Patata media temporada	0 86	0 95
»	Idem	»	Patata cosecha normal o tardía	0 77	0 84
5	Diciembre	1942	Garbanzos	2 625	2 96
13	Mayo	1943	Puré de primera clase a granel	3 794	4 287
»	Idem	»	Puré de primera clase envasado	4 864	5 496
»	Idem	»	Puré de segunda clase a granel	2 51	2 836
»	Idem	»	Puré de segunda clase envasado	3 08	4 045
26	Febrero	»	Jabón sin carga	3 10	3 484
7	Enero	»	Algarrobas	1 32	1 49
5	Idem	»	Boniatos	0 864	0 95
»	Idem	»	Altramuces	0 83	0 95
»	Idem	»	Habas	1 49	1 68
»	Idem	»	Guisantes	0 90	1 02
6	Febrero	»	Pulpa de remolacha	0 42	»
»	Idem	»	Salvado	0 638	»
24	Idem	»	Yeros	0 90	»
7	Enero	»	Almortas	0 87	0 99
8	Febrero	»	Avena	0 79	»
24	Idem	»	Escaña	0 69	»
8	Idem	»	Veza	0 91	»
22	Idem	»	Alfalfa	0 57	»
8	Idem	»	Alpiste	1 55	»
3	Enero	»	Restos de limpia	»	0 45
13	Idem	»	Harina de arroz	2 86	2 23
25	Febrero	»	Leche en polvo	18 73	»
8	Idem	»	Cebada	0 87	»
»	Idem	»	Raicilla	0 80	»
»	Idem	»	Mijo	0 77	»
»	Idem	»	Panizo	0 77	»
»	Idem	»	Sorgo	0 77	»
21	Enero	»	Harina de boniatos	4 82	5 45
17	Marzo	»	Aceite de almendra	20 35	»
»	Idem	»	Aceite de avellana	16 10	»
26	Idem	»	Mantequilla centrifuga	19 30	23 16

Fecha de la autorización por la Comisaría general			CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista Kilo — Pesetas	Detallista Kilo — Pesetas
27	Mayo	1943	Mantequilla envasada en lata de 200 gramos....	4 278	5 113
»	Ídem.....	»	Tortas de coco y palmiste.....	1 33	»

Sobre los precios anteriormente consignados no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreo, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

El precio que se consigna para cada artículo se entiende para kilogramo, obteniéndose el de la ración correspondiente que se suministre por el resultado de dividir el señalado para la venta por detallista por la cuantía de aquélla, redondeándole en más la fracción monetaria resultante.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 30 de Septiembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2111

Circular núm. 362

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto autorizar a todos los fabricantes españoles la aplicación, como topes máximos, de los recargos por confección de cartulinas, gramajes inferiores a 50 gramos metro cuadrado y embalajes en cajas, que a continuación se indican:

Por confección de cartulinas

- En alfa blanqueado, 108'10 pesetas 100 kilogramos.
- En alfa superior blanqueado, 121 pesetas 100 kilogramos.
- En alfa extrablanqueado, 122'30 pesetas 100 kilogramos.

Para papeles alfa blanqueado superior extra de gramaje inferior a 50 gramos metro cuadrado (precio medio)

- De 35 a 39 gramos metro cuadrado inclusive, 36 pesetas 100 kilogramos.
- De 40 a 44 gramos metro cuadrado inclusive 18 pesetas 100 kilogramos.
- De 45 a 49 gramos metro cuadrado inclusive, 9 pesetas 100 kilogramos.

Por embalaje especial en caja 13'50 pesetas 100 kilogramos.

Asimismo se ha resuelto extender la aplicación de los recargos anteriores a los papeles alfa crudo y mixto, así como a los fabricados a base de pastas de importación, tipos impresión 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y krafft.

Para conocimiento y cumplimiento Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Septiembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
2106 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 363.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se ha dispuesto, como aclaración a lo establecido en circular de este organismo número 241, de fecha 2 de Julio último, que el precio señalado en la misma para la venta de hígado se refiere al público y no al que han de pagar los laboratorios y establecimientos que destinen dicho producto a preparados opoterápicos, para los que sigue vigente el precio marcado por la circular núm. 167 de dicho superior organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Septiembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
2107 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 365.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 87.032, de fecha 22 del actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento de la se-

rie S, de 3.^a categoría, números 15.113, 99.542, 65.080, 55.372 y 26 457.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Delegación en caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona que hiciese uso de ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 29 de Septiembre de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
2108 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular n.ºm 368.

Junta provincial de Precios

En virtud de las órdenes especiales dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular n.ºm. 69.731 de fecha 27 de Julio último, se hace saber que los precios de venta de los artículos suministrados por los economatos de esta provincia, serán los siguientes:

Cuando los economatos de empresas particulares reciban los artículos directamente de mayoristas, venderán a los mismos precios que hayan comprado, esto es, a los precios oficiales establecidos para cada artículo de mayor a detall, los cuales se publican mensualmente en el *Boletín oficial de la provincia*, no pudiéndose incrementar a los mismos cantidad alguna.

Si estos economatos retiran los cupos directamente de centros de producción solicitarán de esta Junta provincial de Precios, la fijación de precio oficial, previa presentación del oportuno escandallo, acompañado de cuantos justificantes se relacionen con el mismo.

Los economatos oficiales que reciban los cupos directamente de producción venderán los artículos a los consumidores a los precios oficiales de mayor a detall que figuren en la relación mensual publicada en el *Boletín oficial de la provincia*.

Y finalmente, los economatos oficiales cuyos artículos sean suministrados por almacenes mayoristas, venderán los mismos a los precios siguientes:

	Kilogramo	Pesetas
Aceite.....	4	74
Azúcar blanquilla.....	2	87
Idem pilé.....	3	04
Idem terciada.....	2	82
Arroz corriente.....	2	67
Idem V., especiales.....	4	24

Kilogramo
Pesetas

Alubias pintas y encarnadas.....	2	52
Idem blancas.....	2	71
Lentejas.....	2	30
Café.....	21	
Fideos.....	2	83
Macarrones.....	3	29
Patata media temporada.....	0	90
Idem cosecha normal o tardía.....	0	80
Garbanzos.....	2	80
Jabón sin carga.....	3	31
Algarrobas.....	1	41
Boniatos.....	0	92
Mantequilla.....	21	23
Idem, lata de 200 gramos.....	4	70
Puré 1. ^a a granel.....	4	06
Idem id. envasado.....	5	20
Idem 2. ^a a granel.....	2	68
Idem id. envasado.....	3	83

Los anteriores precios entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial de la provincia*, quedando los redondeos centesimales a beneficio del economato respectivo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y economatos de la provincia en general.

Soria 30 de Septiembre de 1943.

2112 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La labor presupuestaria, base del desenvolvimiento de la Hacienda pública y clave de la Economía Nacional, ha de ser encauzada previo un estudio de normas generales que marquen el ámbito de la misma y señalen el nivel cuantitativo de los gastos, con la vista puesta en la reducción al mínimo del sacrificio de los contribuyentes, indispensable para la dotación adecuada de los servicios públicos.

El planteamiento de la cuestión en forma detallada conduce de ordinario a la visión fragmentaria del problema, restando la posibilidad de su apreciación conjunta y global.

Importa reiterar la política económica sana y prudente de la nivelación sincera inicial del presupuesto, como premisa indeclinable para evitar el déficit de liquidación, tan funesto para la economía, y que con tanto esfuerzo ha podido ser eliminado en el régimen económico de la Nueva España.

Interesa también ofrecer al contribuyente el conocimiento total de las cargas públicas, tanto en sus aspectos ordinario y extraordinarios como en lo que afecta a las atenciones de organismos autónomos, y al mismo tiempo la seguridad plena de que sólo serán exigidos los tributos y gravámenes establecidos por la ley.

A los fines expuestos y a la determinación de las normas procesales para la tramitación de los presupuestos del próximo ejercicio, primeros que han de ser estudiados y aprobados por las Cortes Españolas, tiende la presente orden,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. El Gobierno procederá a preparar el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año 1944, sujetándose estrictamente a los preceptos contenidos en la presente orden.

Segundo. Los presupuestos generales del Estado para el año 1944 se dividirán en dos partes independientes:

- 1.^a Presupuesto general ordinario.
- 2.^a Presupuesto extraordinario.

Los presupuestos de los organismos autónomos figurarán como apéndice de los generales del Estado.

Tercero. El presupuesto general ordinario conservará, en sus líneas generales la estructura tradicional dispuesta en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, con las alteraciones introducidas por disposiciones posteriores. La totalidad de los gastos no podrá exceder a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1943. Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de gastos presupuestos se obtendrá precisamente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos establecidos, sin incluir la emisión de Deuda pública.

Cuarto. En el presupuesto extraordinario de gastos se incluirá únicamente aquellas atenciones que no deban comprenderse en el ordinario, por representar gastos de primer establecimiento de carácter reproductivo, los que excedan considerablemente en su cuantía del normal gasto de estas construcciones y los de excepcional repetición. La cuantía de este presupuesto no será superior a la cuarta parte de la fijada para el presupuesto general ordinario. Los créditos consignados podrán cubrirse con los ingresos remanentes del presupuesto ordinario o con emisiones de Deuda pública, a cuyo efecto se autoriza al Gobierno para determinar las circunstancias y características de emisión.

Quinto. Los presupuestos de gastos e ingresos de los organismos autónomos referidos en las leyes de 5 de Noviembre de 1940 y 13 de Marzo

de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las leyes porque respectivamente se rijan.

Sexto. Se considerarán nulos de pleno derecho los actos realizados a partir de 1.º de Enero de 1944 por los organismos expresados en el artículo anterior, cuyos presupuestos no figuren insertos como apéndice de los generales del Estado. Los administradores, representantes o funcionarios de estos organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los presupuestos aprobados incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de 13 de Marzo de 1943.

Séptimo. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios no podrán contener créditos que impliquen aumento de gastos de personal, ni modificaciones de plantillas, gratificaciones, dietas, indemnizaciones o cualesquiera otros emolumentos. Estas modificaciones no podrán realizarse más que por ley especialmente acordada para este efecto que previamente haya sido informada por el Ministerio de Hacienda.

Octavo. Los presupuestos, en cualquiera de sus partes, no podrán crear tributos exacciones, tasas, derechos arbitrarios o cualquiera otro gravamen que sólo podrá imponerse mediante ley especial aprobada en Cortes. Tampoco podrá ampliarse la base de los existentes, ni aumentarse sus tarifas, si no es con el mismo requisito.

Noveno. Para la formación del proyecto de presupuestos generales del año 1944, se seguirá el siguiente procedimiento:

A) La primera y segunda parte se confeccionará por el Ministerio de Hacienda con la colaboración de los Departamentos interesados.

B) Respecto a los organismos autónomos se mantiene en vigor el artículo 3.º de la ley de 13 de Marzo de 1943, si bien los proyectos de presupuestos para el año 1944 deberán hallarse en poder de la Intervención general del Estado, antes del 15 de Noviembre próximo.

C) El Ministro de Hacienda someterá a la aprobación del Gobierno el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado, antes del día primero de Diciembre del año actual.

Décimo. El proyecto de ley de los Presupuestos generales del Estado se enviará a las Cortes, acompañado de una exposición de los principios generales de la política financiera y económica. La tramitación y aprobación del proyecto se ajustará a las normas establecidas en el reglamento de las Cortes aprobado por ley de 5 de Enero último, sometiéndose al conocimiento del Pleno conforme a la ley de 17 de Julio de 1942,

y a la sanción definitiva del Jefe del Estado.

Undécimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus presupuestos para el año 1944 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

1.^a No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en el Estatuto municipal, en el provincial o en leyes posteriores.

El Ministerio de Hacienda vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias, para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las leyes vigentes.

2.^a No podrán acordar ningún presupuesto extraordinario sin que previamente haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda, o por el Consejo de Ministros, en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Duodécimo. Durante el año 1944 quedarán en vigor.

a) Los créditos remanentes de los presupuestos extraordinarios del Estado, que estén contraídos antes de terminar el ejercicio actual.

b) La ley de 9 de Marzo de 1940 sobre abono de atrasos de las obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de.... señores....

(B. O. del E. del día 1 de O.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Octubre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Septiembre de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30 de S.)

Ilmo. Sr.: No estando taxativamente determinado en la vigente ley del Timbre de quién es la obligación del reintegro correspondiente en los informes facultativos o periciales en los casos de tercerías en discordia, y habiéndose formulado consultas a este respecto, se hace preciso en lo posible el correspondiente señalamiento que, recogiendo el espíritu de la ley, que no puede alcanzar al casuismo, limitándose a señalar genéricamente las directrices de la imposición referida por eso al documento que produce él gravemente; y habida cuenta que la virtualidad alcanza por igual a las representaciones de las entidades en oposición, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

«Los gastos por reintegro de timbre correspondiente a las hojas de tasación formuladas por los peritos terceros en los expedientes promovidos en virtud de discordia se satisfarán por mitades entre las dos partes litigantes, salvo convenio entre ellas que modifique lo que se establece.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1943.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 25 de S.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de solemnizar los actos que se celebran todos los años en el día 1.^o de Octubre, Fiestas del Caudillo, aniversario de la exaltación a la Jefatura del Estado de su Excelencia don Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España y Generalísimo de los Ejércitos, y atendiendo a los deseos expuestos por los productores encuadrados en las organizaciones del Movimiento.

Este Ministerio se ha servido disponer que por las empresas se conceda a los trabajadores a su servicio, el tiempo necesario para asistir a los actos oficiales que se celebren el día 1.^o de Octubre de cada año, siéndoles de abono los haberes correspondientes y sin que tenga el carácter de recuperable.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Septiembre de 1943.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 30 de S.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Matriculas de Industrial para el próximo
año de 1944.—Circular*

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de Industrial que los trabajos para la formación de las matriculas para el próximo año 1944, han de dar comienzo el día primero de Octubre, a fin de que esten aprobadas por esta Administración de Rentas, antes del 20 de Diciembre próximo, esta oficina llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia, a fin de que tengan en cuenta las siguientes advertencias para el mejor cumplimiento de este servicio.

1.º Se confeccionarán cuatro ejemplares, dos matriculas y dos listas cobratorias, reintegrándose el original con póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción y con timbre de 0'25 pesetas las copias. Debe acompañarse al original los documentos siguientes:

Certificación del recargo municipal acordado, otra en la que se haga constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento por fallidos, otra certificación de exposición al público durante el plazo reglamentario, otra del aforo de las salas de espectáculos públicos donde las hubiere y por último, otra de las industrias que ejercen en ambulancia, debiendo tener en cuenta que no se aprobará la matricula que no envíe estas certificaciones debidamente reintegradas.

La formación de las matriculas y listas cobratorias se hará por tarifas y en cada una por secciones, grupos y epígrafes, tal como aparece ordenadas en la estructura de las nuevas tarifas, debiendo totalizarse cada epígrafe así como también cada grupo, sección y tarifa.

Por lo que se refiere a los saltos de agua debe figurarse a seguido de las fábricas o molinos, por estar comprendidos en el epígrafe 861.

Las matriculas de industrial que no tengan entrada en esta Administración de Rentas públicas antes del día primero de Diciembre del año actual, se procederá a proponer el nombramiento de un funcionario para que sin excusa este servicio de tan gran importancia quede completa-

mente terminado antes del día 20 de Diciembre próximo.

Cuantas dudas puedan ofrecerse sobre el servicio de que se trata, serán formuladas inmediatamente para su más rápida resolución, esperando del celo y competencia que siempre han demostrado los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio que la confección de los documentos cobratorios se haga preferentemente y su envío a la Administración de Rentas públicas a fin de poder llevar a efecto la cobranza en periodo normal.

Soria 29 de Septiembre de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 2121

*Patente Nacional de circulación de automóviles
de las clases A y D*

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en los que se halle matriculado algún vehículo de las mencionadas clases, la obligación de dar comienzo a los trabajos de formación de los documentos cobratorios por patente de circulación y automóviles de lujo y para el año 1944 seguidamente, con objeto de que tengan entrada en esta Administración en los primeros días del mes de Noviembre después de haber estado expuestos al público durante quince días y haberse admitido reclamaciones durante otros quince, extremos ambos, de cuyo cumplimiento se certificará en el mismo documento.

En la confección de los mismos se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Cada clase de vehículos será objeto de padrón independiente, reintegrado con 1'50 pesetas por pliego y al que se acompañará una copia del mismo y dos listas cobratorias, reintegrándose estos tres últimos documentos con 0'25 pesetas. En la carátula de todos ellos: Contribución de Usos y Consumos. Los vehículos que en cada uno figure, se distribuirán en tres secciones: en alta, en baja provisional y exentos.

Los tipos de gravamen aplicables son: para los vehículos de la clase A, los señalados por la ley de Reforma Tributaria de 1940 y para los de la clase D, los mismos que figuraban en el reglamento de la Patente de circulación de 1927. *Clase A.* Automóviles de lujo o turismo: Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas anuales; por cada caballo que exceda de 5 hasta 10, 30 pesetas anuales; por cada uno que exceda de 10 hasta 16, se pagarán 40 pesetas anuales; por cada caballo que exceda de 16 hasta 22, 120 pesetas al año, y por cada caballo que pase de 22, 160 pesetas. *Clase D.* Motocicletas: Las motocicletas que no lleven asiento

adicional, tributarán a razón de 16'50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de dicho asiento, 20 pesetas por caballo. En ambos casos el mínimo imponible es el de tres caballos. Sobre las cuotas que resulten de aplicar los tipos anteriores, se aplicará el 5 por 100 de admistración y cobranza. No puede aplicarse recargo municipal de clase alguna sobre las mencionadas patentes.

Cuantas dudas puedan ofrecerse en la confección de estos documentos, deberán ser formuladas lo antes posible, con objeto de que puedan estar en esta oficina los mismos en los plazos marcados.

Soria 29 de Septiembre de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 2122

REQUISITORIAS

Pedro Ibañez Hernández, hijo de José y de Basilia, del reemplazo de 1940, de profesión electricista, soltero, natural de esta plaza, avecindado en Burgo de Osma (Soria), residiendo según referencias, desde hace algún tiempo, en la República Argentina, encartado en expediente judicial por falta a la concentración de los de su reemplazo movilizado, comparecerá ante este Juzgado (cuartel Lepanto, Avenida José Antonio), dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente; aperebiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Barcelona 22 de Septiembre de 1943.—El Capitán Juez instructor, Juan Sánchez.—El Secretario, Javier García. 2099

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión de 4 del actual, un *suplemento de crédito* al capítulo VI, *Personal y material*, artículo 2.º, del presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, utilizando el *superavit* o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en el último ejercicio liquidado, por un importe de dos mil quinientas pesetas, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Exema. Diputación provincial, por término de quince días, para oír reclamaciones, insertándose a continuación el capítulo y artículo a que afecta el suplemento indicado.

GASTOS

Ar- tículos	CONCEPTOS	Suplementos — Pesetas	Artículos — Pesetas	Capítulos — Pesetas
	CAPITULO VI.— <i>Personal y material</i>			
	Imprenta provincial			
2.º	Para adquisición de papel de imprimir, entretenimiento y reparación de maquinaria, tipos, tintas y demás efectos necesarios y otros gastos de la Imprenta.....	2.500	2.500	2.500
	Total importe del suplemento.....	2.500	2.500	2.500

Soria 4 de Octubre de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona.

Ayuntamientos

ALALO

2115

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 822'17 pesetas y en el Servicio Nacional de Pósitos (Banco de España), la cantidad de 6.089'28 pesetas, se anuncia al público por espacio de quince días para que cuantos agricultores deseen adquirir préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o de la Direc-

ción general de Pósitos, cuyo anuncio empezará a contarse desde la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*; advirtiéndole que podrán solicitar hasta la cantidad de 1.000 pesetas, con garantías personales bien probadas.

Alaló 1.º de Octubre de 1943.—El Alcalde, Mariano Sotillos.

SORIA.—Imprenta provincial.